

LF 7/2003 de 14 Feb. CF Navarra (turismo)

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

MUNICIPIOS Y ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO

- 1.** Tendrán la consideración de municipios turísticos y de zonas de interés turística aquellos que sean reconocidos como tales en el Plan Plurianual de Actuación.
- 2.** Con carácter previo se desarrollarán reglamentariamente las condiciones que deberán cumplir los municipios turísticos para ser considerados como tales.
- 3.** La inclusión de un municipio en el catálogo de municipios turísticos permitirá la consideración de una parte de su población visitante a los efectos de determinar el porcentaje de subvención correspondiente así como para la determinación del coeficiente de rentabilidad de la inversión en los planes de financiación de inversiones.

LA LEY Digital